



Al contestar cite el No. 2023-09-040142

Tipo: Salida Fecha: 19/12/2023 04:27:41 PM
 Trámite: 16047 - ACTA DE AUDIENCIA DE OBJECIONES
 Sociedad: 900109645 - PDVSA GAS S.A. SUCU Exp. 53955
 Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
 Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
 Folios: 10 Anexos: NO
 Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 400-000075

ACTA

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES

FECHA	14 de diciembre de 2023
HORA	09:00 am
CONVOCATORIA	Auto 2023-01-976418 de 4 de diciembre de 2023
LUGAR	Superintendencia de Sociedades mediante el uso de herramientas y medios tecnológicos
SUJETO DEL PROCESO	PDVSA Gas S.A. Sucursal Colombia
PROMOTOR	Javier Suarez Torres
EXPEDIENTE	53.955

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones y aprobación de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, así como del inventario valorado.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) INSTALACIÓN

(II) DESARROLLO

- a. Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto.
- b. Aprobación del inventario valorado.

(III) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

Siendo las 9:00 a.m. del 14 de diciembre de 2023, se dio inicio a la audiencia de resolución de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado de la sociedad PDVSA Gas S.A Sucursal Colombia.

El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, presidió esta audiencia y advierte que se adelanta por medios virtuales de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022 y conforme el protocolo previsto en el auto por medio del cual se convocó a la presente audiencia.

Se advierte a los participantes, que deberán mantener su micrófono y cámara apagados hasta que se les otorgue el uso de la palabra. Adicionalmente se advierte que no fue recibida ninguna solicitud para habilitación de salas en la Superintendencia de Sociedades.

Existiendo claridad sobre la participación de los asistentes, se solicita a las partes que participan a través de apoderado que deberán allegar a través del web master de la Entidad el poder respectivo, en caso que el mismo no se encuentre en el expediente.

El Despacho otorga la palabra al promotor, el representante legal y su apoderado, si lo tienen, para que se identifiquen.

Apoderado	Poderdante
María Victoria Londoño Bertin. C.C. 66859774 y T.P. 97.158.	Anamaria Ocando. Pasaporte. 160588866. Representante legal concursada
-	Javier Suarez Torres. C.C.16.360.062. Promotor

(II) DESARROLLO

Antes de dar lectura al Auto por medio del cual se resuelven las objeciones y se aprueba el inventario, se otorga la palabra al promotor para que informe si se han celebrado conciliaciones adicionales o va a realizar allanamientos adicionales.

El promotor manifestó que la única novedad reciente es que la concursada celebró una conciliación con la DIAN en la que unas obligaciones fundamentadas en declaraciones de Renta quedaron como contingentes. Indica que las declaraciones ya fueron presentadas y aportadas 2023-09-028061 de 13 de diciembre de 2023. Lo anterior, para que sean calificadas como ciertas. Indicó que no se realizaron otras conciliaciones.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso, se transcribe la parte resolutive de la providencia.

RESUELVE

Primero. Aceptar las conciliaciones celebradas entre la concursada y los acreedores objetantes Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Superintendencia de Sociedades y Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Hacienda.

Segundo. Aceptar parcialmente la conciliación celebrada entre la concursada y la acreedora objetante Diana Corina Jaimes Ramírez, en el sentido de reconocer que el crédito reclamado es litigioso de primera clase laboral con cuantía indeterminada.

Tercero. Aceptar parcialmente la conciliación celebrada entre la concursada y la acreedora objetante Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en el sentido de reconocer un crédito cierto de primera clase fiscal por valor total de \$2.648.496.000 y un crédito cierto de quinta clase por valor total de \$2.268.309.000, advirtiendo que la obligación por valor de \$2.741.466.000, correspondiente a las obligaciones de renta de 2018-1, 2019-1, 2020-1 y 2021-1, no podrá ser objeto de asignación de derechos de voto.

Cuarto. Aceptar el allanamiento de la objeción presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, relacionado con las obligaciones reconocidas por valor total de capital de \$4.638.800.

Quinto. Desestimar la objeción presentada por el acreedor Legal & Business Consulting S.A.S., y en consecuencia, reconocer a Legal & Business Consulting S.A.S., un crédito de quinta clase por valor de \$8.000.000, con fundamento en la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao el 28 de agosto de 2019, dentro del incidente de regulación de honorarios (proceso abreviado – imposición de servidumbre) 4443031890012016000100, la cual deberá pagarse indexada en el marco del acuerdo que se alcance.

Sexto. Estimar la objeción presentada por Antonio José Suarez Albarracin, y en consecuencia, reconocer un crédito litigioso de primera clase laboral con cuantía indeterminada.

Séptimo. Desestimar la objeción presentada por Compañía de Seguridad Privada CSP Ltda, y en consecuencia, reconocer a la sociedad Compañía de Seguridad Privada CSP Ltda., un crédito por la suma total de \$899.300.579,08 compuesto por la suma de \$872.275.879,08 por capital, con fundamento en el mandamiento de pago proferido, la suma de \$27.024.700, correspondiente a las costas judiciales decretadas.

Octavo. Advertir que no existen excepciones de mérito pendientes por resolver dentro de los procesos ejecutivos adelantados por CNG Energy S.A.S., y Seguridad y Vigilancia Colombiana Sevicol Ltda., en contra de la concursada, y por lo tanto, las obligaciones deberán quedar reconocidas como están en los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto presentados por el promotor y de los cuales se corrió traslado.

Noveno. Aprobar la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, presentados por promotor ajustados de conformidad con lo resuelto en esta providencia, los cuales deberán entregarse al Despacho luego de la audiencia, mediante su presentación a través del correo webmaster@supersociedades.gov.co, so pena de las sanciones que pueden imponerse por el incumplimiento de una orden proferida por el Juez.

Décimo. Aprobar el inventario valorado presentado por la concursada, con memoriales 2022-01-849162 de 1 de diciembre de 2022 y 2023-01-450751 el 18 de mayo de 2023.

Undécimo. Ordenar al promotor diligenciar el informe 32 denominado calificación y graduación de créditos y derecho de voto, el cual debe ser remitido vía internet. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades www.supersociedades.gov.co, ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User en su computador.

Duodécimo. Ordenar al representante legal de la deudora enviar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, los comprobantes de contabilidad suscritos conjuntamente por el contador y revisor fiscal, que se deriven de los ajustes que haya que efectuar a la contabilidad como consecuencia de las decisiones adoptadas.

Decimotercero. Advertir que, de acuerdo con lo señalado en los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006, reformados respectivamente por los artículos 37 y 38 de la Ley 1429 de 2010, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término para la celebración del acuerdo de reorganización, el cual será de cuatro (4) meses, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

Dentro de dicho término el acuerdo de reorganización debe llegar votado con las mayorías exigidas en la Ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

Decimocuarto. Con la presentación del acuerdo se requiere un anexo separado donde se detallen: a) Los acreedores que en los términos del artículo 32 de la Ley 1116 de 2006 forman parte de una organización empresarial; b) Los acreedores que en los términos del párrafo 2 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 se encuentren relacionados con el deudor; c) Los acreedores que en los términos del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006 se encuentren vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes; d) El flujo de caja proyectado y e) El plan de negocios conforme lo dispone el artículo 2.2.2.11.11.6 del Decreto 1074 de 2015.

Decimoquinto. Ordenar al promotor que para efectos de presentar el acuerdo de reorganización, debe diligenciar el informe 34 denominado "síntesis del acuerdo", el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa.

Esta decisión se notifica en estrados,

Solicitudes adición y aclaración

1. Maria Victoria Londoño. Apoderada PDVSA Gas S.A. Sucursal Colombia.

Solicitó aclaración del numeral tercero de la parte resolutive, en el que se resolvió sobre el reconocimiento del crédito de la DIAN. Específicamente, sobre el reconocimiento de las declaraciones de Renta presentadas.

Señaló que en la decisión el Despacho indicó que el valor de \$2.741.466.000 no tendría derechos de voto. Consideró que la suma de \$755.453.000 corresponde a capital por impuestos, que tiene derechos de voto, mientras que la suma de \$1.986.013.000, que son sanciones de quinta clase, no los tienen. Solicita que se aclare las sumas que tienen derecho de voto.

La Sra. Gloria Amparo Ramírez, comisionada de la DIAN y que manifestó que resume competencia, intervino para manifestar que en relación con la intención de presentar un recurso contra la decisión, está pendiente de que se resuelva la solicitud de aclaración respecto del crédito reconocido a la DIAN.

2. María de los Ángeles Vega. Legal and Business Consulting S.A.S.

La abogada, se identificó con número de cédula 1.019.080.357 y Tarjeta Profesional 356.436 y afirmó actuar con poder otorgado y que consta en el expediente. Solicitó la adición respecto de la decisión sobre la objeción propuesta por su poderdante.

Manifestó que no se resolvió la solicitud referida a la fecha de vencimiento de la obligación, ya que se dijo que era 30 de agosto de 2018, mientras que en la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, se refirió que el vencimiento era septiembre de 2014. Indicó que además de objetar el valor de la obligación, se objetó la fecha desde la que debe proferirse la indexación.

Se decretó un receso de 10 minutos para decidir. La audiencia se reanudó, para resolver las solicitudes de adición.

1. Maria Victoria Londoño. Apoderada PDVSA Gas S.A. Sucursal Colombia.

El Despacho advirtió que el crédito por valor de \$2.741.466.000, corresponde a las declaraciones que eran omisas por concepto de renta de 2018-1, 2019-1, 2020-1 y 2021-1, en el que la suma de \$ 755.453.000 corresponde a impuestos y la suma de \$1.986.013.000. son las sanciones.

Se señaló que al momento de la apertura del proceso de reorganización estas obligaciones no tenían cuantía determinada y por esta razón, se reconocieron como obligaciones condicionadas, las cuales no son objeto de asignación de derechos de voto.

2. María de los Ángeles Vega. Legal and Business Consulting S.A.S.

El Despacho consideró que la solicitud no se ajusta a los términos de los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P, porque no hay una parte oscura o que haya generado duda en la decisión tomada. Tampoco hay un aspecto que haya dejado de decidirse. Al punto que el Despacho fue claro en la parte motiva al señalar que la suma de \$8.000.000 debía estar indexada desde septiembre de 2014, como lo señaló el Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao y que se repitió en la parte resolutive cuando se advirtió que se reconocía el crédito con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado señalado.

A continuación, se da la palabra a las personas que deseen interponer recursos. Las siguientes personas presentaron recursos:

1. Gloria Amparo Ramirez. DIAN

Interpuso recurso de reposición frente a la decisión sobre el crédito reconocido a la DIAN en relación con la advertencia de que no se reconocía derechos de voto a las obligaciones incluidas en la calificación como ciertas, por los impuestos de renta de 2018 a 2021.

Señaló que si bien al momento en que se inició el proceso, las declaraciones de renta no habían sido presentadas, en la fecha en la que se adopta la decisión las obligaciones se han convertido en ciertas y estaban causadas. Indicó que, a la fecha las obligaciones tienen la calidad de ciertas y causadas.

Continuó señalando que la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades ha sostenido que todas las obligaciones que se han causado con anterioridad al inicio del proceso, deben tener asignados derechos de voto.

Indicó que el inciso segundo del artículo 24 de la 1116 de 2006 señala las obligaciones que tienen derecho de voto. Reiterando que en la fecha de la decisión las obligaciones tienen el carácter de cierto, solicitó que se reconsidere la decisión y se otorguen derechos de voto a la suma señalada.

2. Maria Victoria Londoño. Apoderada PDVSA Gas S.A. Sucursal Colombia.

Manifestó que coadyuva el recurso propuesto por la DIAN, para que con base en los argumentos expuestos se fijen derechos de voto respecto del capital reconocido, teniendo en cuenta que las obligaciones fueron causadas con anterioridad a la apertura del proceso y son ciertas al momento de la presente decisión.

Presentó recurso contra el numeral octavo de la parte resolutive, en el que se decidió no atender las excepciones propuestas en los procesos ejecutivos promovidos por CNG Energy S.A.S. y Seguridad y Vigilancia Colombiana Sevicol Ltda.

Sobre la decisión en relación con las objeciones presentadas dentro del proceso ejecutivo promovido por Seguridad y Vigilancia Colombiana Sevicol Ltda., manifestó tener presente que la fecha de apertura del proceso de reorganización es 17 de noviembre de 2022. Indicó que antes de la apertura del proceso, en efecto se profirió una sentencia que desestimó las excepciones que alegó la concursada, por lo que el apoderado de PDVSA Gas S.A. Sucursal Colombia presentó un recurso contra dicha decisión. Indicó que esta actuación fue anterior al inicio del proceso de insolvencia.

Indicó que de esta manera, existe un recurso de apelación contra la sentencia que denegó las excepciones, presentado en tiempo. Señaló que con base en el artículo 322 del C.G.P., los reparos concretos a la sentencia bastan para que se de trámite a la apelación.

Señaló que así, existe una decisión pendiente por resolver, relacionada con las excepciones de mérito y corresponde al Juez del concurso pronunciarse. Indicó, que de no hacerlo, se podría incurrir en una denegación de justicia, porque quedaría una solicitud sin resolver.

Reiteró que la solicitud del recurso fue presentada en tiempo ante el Juez Civil, pero que con ocasión de la apertura del proceso de reorganización, este perdió competencia y por lo tanto, no la puede resolver. Indicó que el proceso se remitió a la Superintendencia de Sociedades y estando pendiente esa decisión, insistió en que debe haber un pronunciamiento.

Consideró preciso señalar que el recurso se presentó contra la decisión que denegó las pretensiones y que constan en el escrito presentado antes del inicio del proceso.

Indicó que en el certificado de consulta de proceso de la rama judicial, señala que el 27 de septiembre de 2022 se efectuó la audiencia en la que se declararon no probadas las excepciones y se concedió el recurso de apelación contra la sentencia proferida. Manifestó que luego se remitió el expediente al Tribunal, que a su vez lo remitió a la Superintendencia

de Sociedades para que sea incorporado al trámite, existiendo entonces 3 excepciones de mérito pendientes por resolver.

Solicitó que se revoque la decisión y en su lugar, se resuelvan las 3 excepciones de mérito, entre las que se encuentran la solicitud de prescripción.

En relación con el proceso ejecutivo adelantado por CNG Energy S.A.S, indicó que la demanda ejecutiva fue instaurada el 1 de julio de 2018. Señaló, que teniendo en cuenta el principio de información consagrado en el artículo 4 de La Ley 1116 de 2006 y el principio de negociabilidad, la obligación a favor de CNG Energy S.A.S. fue incluida por el deudor en el listado de pasivos que era requisito para la admisión.

Alegó que de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, el deudor no podía objetar las acreencias incluidas por el mismo, por lo que en el proyecto que fue puesto en traslado, no podía objetar la inclusión hecha por el promotor.

Señaló que sobre la inclusión, era pertinente resaltar que en el proceso de reorganización es carga del deudor relacionar sus acreencias conforme a la contabilidad y las normas NIIF. De otra parte, indicó que la prescripción no opera hasta que sea declarada por un Juez, por lo que el deudor tenía que tener incluidas dichas obligaciones en su contabilidad.

Señaló que esto no fue óbice para que se adelantaran las actuaciones pertinentes, que en este caso era interponer las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo, como en efecto lo hizo. Manifestó que el deudor propuso la excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo.

Señaló que entiende lo que dice la Ley respecto de que todas las actuaciones dentro del procesos de ejecución posteriores a la apertura son nulas y que le corresponde al Juez del conocimiento declararlas. Consideró preciso indicar que en el proceso ejecutivo incorporado, el deudor había presentado sus excepciones y cuando el promotor y el representante legal se pronunciaron sobre las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos puestas en traslado, propusieron la excepción de prescripción, como es el mecanismo.

Indicó que de acuerdo con la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades, la etapa procesal oportuna para pronunciarse era el traslado señalado, con lo que la solicitud se presentó en tiempo.

Solicitó revocar la providencia alegando que la excepción de prescripción fue alegada por el promotor en el curso del proceso de reorganización con memoriales 2023-01-660705 de 18 de agosto y 2023-01-666652 de 22 de agosto de 2023, pese a haber también interpuesto las excepciones en el proceso ejecutivo.

Reiteró la solicitud de revocatoria de la decisión indicando la importancia de determinar el activo cierto de la sociedad para continuar con las etapas procesales.

Al no existir más recursos, se ponen en traslado los presentados, sin que hubiera pronunciamientos. Se decretó un receso de 20 minutos para resolver los recursos.

Se reanudó la audiencia, y se indicó que el Sr. Alonso Zambrano había solicitado la palabra, con posterioridad a la etapa procesal.

El Sr. Zambrano señaló que solo quería manifestar que debía tenerse presente que la prescripción debe ser decidida por un Juez. Indicó que la concursada reconoció la deuda en sus estados financieros y con memorial 2023-01-861679 de 28 de octubre de 2023, se solicitó la incorporación del proceso ejecutivo adelantado por CNG Energy S.A.S.

Con el fin de decidir los recursos presentados, se consideró:

1. Gloria Amparo Ramirez. DIAN

El objeto del recurso es que se revoque la decisión de no asignar derechos de voto a la suma de \$2.741.466.000, que corresponden a \$755.453.000 de los impuestos y \$1.986.013.000 de las sanciones, relacionadas con declaración de renta de 2018 a 2021.

Respecto a los argumentos expuestos, es verdad que para la fecha del inicio del proceso de reorganización dichas obligaciones se encontraban causadas y en efecto, así lo reconoce el deudor. También es verdad que esas obligaciones no eran ciertas en ese momento, pues solo hasta el 13 de diciembre de 2023, se aportaron los formularios correspondientes.

En ese sentido, al ser obligaciones causadas antes del inicio del proceso de reorganización, procede su reconocimiento y calificación y graduación, como en efecto sucedió. Pero, en los términos del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, no tienen derecho a voto porque la norma señala que solo se otorgaran estos a las obligaciones ciertas y como ya se dijo, estas no lo eran al momento el inicio. Es decir, el crédito se reconoce como consecuencia de la causación, pero no se le asignan derechos de voto, por no tratarse de obligaciones ciertas, todo esto, al momento del inicio del proceso.

En este orden de ideas, se desestima el recurso y se confirma la decisión tomada.

2. Maria Victoria Londoño. Apoderada PDVSA Gas S.A. Sucursal Colombia.

Sobre la decisión en relación con la sociedad Seguridad y Vigilancia Colombiana Sevicol Ltda., se indicó que el objeto del recurso es que se revoque la decisión de no resolver las excepciones de mérito propuestas en el proceso ejecutivo 2018-00252, por considerar que la decisión adoptada el 22 de septiembre de 2022 por el Juez Civil no se encuentra en firme, al haberse presentado un recurso de apelación contra esta.

Al respecto, es preciso insistir en que en virtud del parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el proceso de reorganización es de única instancia, lo que se traduce en que el único recurso procedente contra las decisiones es el de reposición.

En este caso, tal como lo manifestó la apoderada, de la información que reposa en la rama judicial el recurso propuesto contra la decisión fue el de apelación. Si bien es cierto que el recurso se presentó antes del inicio del proceso de reorganización, es pertinente señalar que su admisión por el Juez de segunda instancia y su sustentación solo se dieron con posterioridad a dicha fecha.

Como se ha dicho en otras oportunidades, no corresponde al Juez del concurso continuar con el proceso ejecutivo, pues la reorganización no es un nuevo proceso de dicha naturaleza. Por lo tanto, no se trata de retomar el proceso en el momento procesal en el que se encontraba. De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, los procesos de ejecución se incorporan únicamente con el objeto de tener en cuenta los créditos en la calificación y graduación de créditos y resolver las excepciones que no hubieran sido resueltas. En este caso, las excepciones de mérito propuestas ya fueron objeto de decisión por el Juez competente.

Así, admitir el argumento de que corresponde al Juez del concurso resolver el recurso de apelación implicaría aceptar primero que el proceso de ejecución continúa en este Despacho, lo que no es cierto y segundo, que este Despacho tiene competencia para resolver apelaciones o que contra las decisiones procede dicho recurso, lo que tampoco es cierto.

Por lo tanto, no resolver el recurso como se pide no es denegar justicia. Es aceptar que este Despacho carece de competencia para ello, precisamente por el tipo de recurso propuesto. Tampoco se puede decir que no haya existido una decisión sobre las excepciones, porque el Juez Civil ya se pronunció sobre ellas.

En este orden de ideas, no es posible acceder al recurso y por lo tanto, no es procedente decidir sobre las excepciones porque, se reitera, al respecto ya existe una decisión. En este sentido, se desestimará el recurso y se mantendrá la decisión respecto de este acreedor.

En relación con la sociedad CNG Energy S.A.S, se indicó que el objeto del recurso es que se deciden las excepciones de mérito propuestas en el proceso ejecutivo 2018-000274, porque se propusieron en el momento oportuno que fue el descorre del traslado de las objeciones.

Al respecto, lo primero es advertir que según los memoriales 2023-01-660705 de 18 de agosto y 2023-01-666652 de 22 de agosto de 2023, que corresponde al pronunciamiento que tanto el representante legal como el promotor hicieron sobre las objeciones, en realidad no se alega la prescripción como se señala en el recurso.

En ellos, se solicitó que se resolvieran las excepciones de mérito que se encontraban presentadas en el proceso ejecutivo 2018-00274. Así, dicha manifestación no puede entenderse como que en realidad se haya alegado la prescripción, requisito necesario para que el Juez la declare en los términos del artículo 2513 del Código Civil.

Así las cosas, reiterando que las excepciones presentadas en el ejecutivo no tienen validez por haber sido formuladas con posterioridad a la admisión y al no tener una solicitud expresa dentro de la reorganización, no es posible resolver la solicitud elevada que dicho sea de paso, tampoco se formula en el recurso.

En consecuencia, se desestima el recurso y se confirma la decisión.

Esta providencia queda **notificada en estrados**,

Se otorga la palabra a las personas que deseen intervenir. Al no existir solicitudes de la palabra, la audiencia se da por terminada.

(III) CIERRE

En firme las anteriores providencias, a las 12:05 pm, se da por levantada la sesión, en constancia firma quien la presidió.



SANTIAGO LONDOÑO CORREA

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS

Radicado. 2023-01-276065/ 2023-01-028061/ 2023-09-021971/ 2023-09-027568
06586